

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día quince de mayo de dos mil diecinueve.

Por recibidos:

1) Memorándum de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, firmado por el Gerente General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual comunica que:

“...la Gerencia General de Administración y Finanzas no es la unidad competente para realizar procesos disciplinarios, por lo que la solicitud del señor XXXXXX debe ser redirigida a la correspondiente unidad organizativa” (sic).

2) Memorándum con referencia 547-2019/UAJL mao, de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, junto con un folio útil, suscrito por el Jefe de la Unidad de Asistencia Jurídica Legal de esta Corte, a través del cual remite informe de la jefatura del Departamento de Asesoría en Procesos Jurídicos de Personal en el que menciona que se han revisado los controles de ingreso de expedientes disciplinarios de los años 2018 y 2019 del referido Departamento y no existe registro alguno de expediente activo en contra del empleado XXXXX.

3) Memorándum con referencia DTHI-0306-05-2019 jp, de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, remitido por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de esta Corte, mediante el cual informa que:

“...debido a la reestructuración administrativa desarrollada en el año 2017 en la Corte Suprema de Justicia, según acuerdo No. 530 de Corte Plena, esta Dirección no realiza, dentro de sus actividades, estudios de procesos disciplinarios de empleados, siendo el departamento de Asesoría de Procesos de Personal, adscrita a la Unidad de Asistencia Jurídica de la Gerencia General de Asuntos Jurídicos, la encargada de realizar dichos estudios” (sic).

Considerando:

I. 1. Que en fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, el ciudadano XXXXXX, solicitó:

“...se me informe si en la Dirección de Talento Humano y en la Gerencia General de Administración y Finanzas existe actualmente algún proceso disciplinario en mi contra; como también en la Gerencia Jurídica” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/293/RAdmisión/700/2019(3), de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a: *i)*

Directora Interina de Talento Humano Institucional, mediante memorándum con referencia UAIP/293/1069/2019(3); *ii*) Gerente General de Administración y Finanzas, mediante memorándum con referencia UAIP/293/1070/2019(3); y, *iii*) Gerente General de Asuntos Jurídicos, mediante memorándum con referencia UAIP/293/1071/2019(3), todos de fecha tres de mayo del presente año y recibidos el mismo día en dichas dependencias.

II. Al respecto, tomando en cuenta que el Jefe de la Unidad de Asistencia Jurídica Legal y la Jefa del Departamento de Asesoría en Procesos Jurídicos de Personal de esta Corte han expresado que **no existe registro de expediente activo en contra del empleado XXXX**; y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente a las Unidades Organizativas mencionadas, dependencias que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado el Jefe de la Unidad de Asistencia Jurídica Legal y la Jefa del Departamento de Asesoría en Procesos Jurídicos de Personal de esta Corte que no

existe registro de expediente activo en contra del empleado XXXXX, tal como lo indican expresamente en los memorándum relacionados al inicio de esta resolución, es pertinente confirmar la inexistencia de dicha información, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Con base en los arts. 1, 4, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de registro de expediente activo en contra del empleado XXXXX, tal como consta en el romano II de esta resolución.

2. *Ordénase* la entrega al ciudadano XXXXX de: *a)* memorándum de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, remitido por el Gerente General de Administración y Finanzas; *b)* memorándum con referencia 547-2019/UAJL mao, enviado por el Jefe de la Unidad de Asistencia Jurídica Legal de esta Corte, con un folio útil; y, *c)* memorándum con referencia DTHI-0306-05-2019 jp, suscrito por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

3. Notifíquese.



Leda. Eva Marcela Escobar P
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.